

**INFORME DE LA COMISIÓN DE
CONSTITUCION, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO,** recaído en
el proyecto de ley, en segundo trámite
constitucional, que crea un sistema de
reinserción social de los condenados en
base a la observación de buena
conducta.

BOLETÍN Nº 2.723-07

HONORABLE SENADO:

De conformidad a lo acordado con fecha 18 de diciembre pasado, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros, en general y en particular, el proyecto de ley del rubro, iniciado en Mensaje de S. E. el Presidente de la República.

Concurrieron a la sesión en que la Comisión debatió esta iniciativa el Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez; el Jefe de la División Jurídica, don Francisco Maldonado; el asesor, don Fernando Londoño, y el Director Nacional de Gendarmería de Chile, don Juan Carlos Pérez.

Hacemos presente que, aun cuando el proyecto de ley no modifica las leyes sobre organización y atribuciones de los tribunales de justicia, durante el primer trámite constitucional se escuchó la opinión de la Excma. Corte Suprema.

- - - - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

El señor Ministro de Justicia señaló que este proyecto de ley tiene como objetivo la reinserción social de los condenados, finalidad esencial de las penas privativas de libertad, según la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (artículo 5.6), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 10.3).

El proyecto se propone en el marco de un conjunto de iniciativas impulsadas por el Ministerio de Justicia, entre las cuales destacan, por una parte, la construcción de nuevos penales mediante el sistema de concesiones, que conservarán la administración central en manos de Gendarmería, pero que contemplan la concesión de

diversos servicios, entre ellos los que apuntan a la reinserción social; y el proyecto de ley que moderniza la gestión y modifica las plantas del personal de Gendarmería de Chile (Boletín N° 2775-07).

El mecanismo que se sugiere, a saber, otorgar un beneficio especial que rebaje la pena privativa de libertad a aquellos internos que han demostrado ininterrumpidamente voluntad de reincorporarse a la convivencia social; es novedoso para Chile, pero existe en otros países. Se ha diseñado con normas precisas para ser aplicado en forma estricta, reducido sólo a los condenados que tengan un comportamiento sobresaliente, parámetro medido en forma objetiva.

El beneficio consiste en abonar dos meses por cada año de cumplimiento de la condena en que se mantenga el comportamiento sobresaliente y, como incentivo adicional, a partir de la mitad de la condena, un mes más por cada año de cumplimiento posterior. Este beneficio se hará efectivo al final de la condena, y se castigará la pérdida del comportamiento sobresaliente con la caducidad de los meses de descuento que se le habrían abonado hasta ese año.

Las calificaciones a que dará lugar la aplicación de estos beneficios serán determinadas por un organismo que asegure la necesaria imparcialidad, para lo cual existirá una "Comisión de beneficio de reducción de condena", integrada mayoritariamente por miembros del Poder Judicial.

Concluyó destacando la importancia de este proyecto de ley, no sólo desde el punto de vista de la rehabilitación, sino que, también, de la administración penitenciaria y de las funciones que le corresponderá desempeñar a Gendarmería de Chile una vez que se encuentren en funcionamiento los penales concesionados, que aumentarán las plazas de internos en Iquique, Antofagasta, La Serena, Quinta Región interior, Rancagua, Concepción, Valdivia, Puerto Montt y la Región Metropolitana de Santiago, en un total de 16.000 nuevos cupos.

El Honorable Senador señor Aburto manifestó su respaldo a esta propuesta, pero planteó su inquietud por el hecho de que no están considerados los condenados que gozan del beneficio de libertad vigilada, a diferencia de los que hacen uso de libertad condicional o reclusión nocturna. Estimó que era una discriminación injustificada.

El señor Ministro de Justicia respondió que, legalmente, la libertad condicional es un modo de cumplimiento de una pena privativa de libertad, a diferencia de la remisión condicional de la pena, la reclusión nocturna o la libertad vigilada, beneficios que

consisten en suspender la ejecución de una pena privativa o restrictiva de libertad. En consecuencia, en principio no debió contemplarse ninguno de ellos en este proyecto de ley, pero se resolvió incorporar a la reclusión nocturna porque tiene una significación mayor, toda vez que la persona es privada efectivamente de libertad durante la noche, en el mismo establecimiento penitenciario, por lo cual el control que sobre ella ejerce Gendarmería es muy superior. El beneficiado por la remisión condicional o por la libertad vigilada, en la práctica, ve reducidas sus obligaciones a tener que concurrir a firmar ante Gendarmería cada cierto número de días, lo que no es suficiente para dar por acreditado un comportamiento sobresaliente.

Consultado por la Comisión acerca de la extensión que la rebaja de penas tendrá en la práctica, el señor Ministro informó que, suponiendo que se acoge la propuesta de esta iniciativa de conceder dos meses por año, y tres meses a partir de la segunda mitad de la condena para quienes hayan mantenido incesantemente un comportamiento sobresaliente, se pueden dar los siguientes ejemplos:

- condena a 3 años, pena cumplida a los 2 años, 7 meses.
- condena a 5 años, pena cumplida a los 4 años, 2 meses.
- condena a 8 años, pena cumplida a los 6 años, 10 meses.
- condena a 10 años, pena cumplida a los 8 años, 5 meses.
- condena a 15 años, pena cumplida a los 12 años, 10 meses.
- condena a 20 años, pena cumplida a los 17 años, 1 mes.

El señor Director Nacional de Gendarmería agregó que, hoy en día, el condenado o preso no tiene incentivos para mantener una buena conducta, lo que lo lleva a adoptar una actitud de indiferencia hacia un buen o un mal comportamiento, porque sabe que en este último caso se castigará solamente a los "cabecillas". En la práctica, además, los beneficios como la libertad condicional o los indultos se han reducido drásticamente a menos de la mitad de las personas que los recibían con anterioridad, en el ánimo de que las condenas se cumplan hasta el final. Este proyecto de ley permitirá incentivar positivamente el buen comportamiento y el mantenimiento del orden, tareas que hoy

alcanzan un considerable nivel de dificultad por la sobrepoblación que tienen los establecimientos penitenciarios.

La Comisión estuvo de acuerdo con la finalidad que persigue el proyecto de ley, en el entendido de que forma parte de una serie de medidas que se tomarán con vistas a la rehabilitación de los condenados, tanto por parte de Gendarmería de Chile como de los concesionarios de los nuevos penales, para efectuar un trabajo efectivo en la materia durante la ejecución de las sentencias criminales.

En consecuencia, se aprobó el proyecto de ley, en general, por unanimidad. Votaron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Viera-Gallo.

- - - - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

ARTÍCULO 1º

Dispone que el objetivo de la ley será establecer los casos y las formas en que una persona que ha sido condenada al cumplimiento de una pena privativa de libertad, pueda reducir el tiempo de su condena, habiendo demostrado comportamiento sobresaliente durante su cumplimiento.

El Honorable Senador señor Silva observó una impropiedad en la redacción del texto, al usar la frase "en base a", en circunstancias que lo correcto sería decir "sobre la base de", pero estimó que ese solo hecho no justificaría que el proyecto fuese enviado a tercer trámite.

Fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 2º

Establece que la persona que, durante el cumplimiento efectivo de una condena privativa de libertad, hubiera demostrado un comportamiento sobresaliente, tendrá derecho a una reducción del tiempo de su condena equivalente a dos meses por cada año de cumplimiento.

Se aprobó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 3º

Amplía el beneficio a partir de la mitad de la condena, ordenando que la reducción de pena establecida en el artículo anterior se aumente a tres meses por cada año.

Precisa que la ampliación aludida se aplicará sólo a los años posteriores al período correspondiente a la mitad de la condena. Sin embargo, tratándose de condenas a número de años impares, la ampliación se aplicará también al año mismo en el que se cumpliera la referida mitad.

Esta última disposición responde al hecho de que los períodos de calificación serán anuales, como se prevé más adelante.

Fue aprobado, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 4º

Ordena que los beneficios regulados en los artículos anteriores tengan lugar sólo en el momento en que se dé total cumplimiento a la pena impuesta, una vez aplicadas las rebajas que correspondan de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

Agrega que, de esta forma, se entenderá que se da cumplimiento a la pena una vez transcurrido el tiempo de cumplimiento fijado en la condena originalmente impuesta, menos el descuento que, por aplicación de esta ley, sea del caso aplicar.

La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva, aprobó la disposición en iguales términos.

ARTÍCULO 5º

Declara que la demostración de comportamiento sobresaliente durante el tiempo de cumplimiento efectivo de una pena privativa de libertad, en los términos de la presente ley, será considerada como antecedente calificado para la obtención de la libertad condicional.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, quienes hubieran demostrado el comportamiento a que alude el inciso precedente, estarán habilitados para postular al régimen de libertad condicional en el semestre anterior a aquél en que les hubiera correspondido hacerlo conforme al decreto ley N° 321, de 1925, y su reglamento.

Se acogió por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 6°

Señala que gozará de los beneficios de reducción de condena establecidos en este título, el condenado que presente una calificación correspondiente al grado de sobresaliente en cada período de evaluación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8°.

Se aprobó, en forma unánime, por los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 7°

Manifiesta que, para los efectos de lo previsto en esta ley, se considerará comportamiento sobresaliente aquél que revele notoria disposición del condenado para participar positivamente en la vida social y comunitaria, una vez terminada su condena; disposición que se evaluará de acuerdo a los siguientes factores: estudio, trabajo, rehabilitación y conducta.

Permite, para los efectos de la calificación de que trata esta ley, atender al nivel de integración y apoyo familiar del condenado, si lo tuviera, y al nivel de adaptación social demostrado en el uso de beneficios intrapenitenciarios.

Finalmente, restringe a los factores de rehabilitación y conducta la calificación del comportamiento correspondiente al período de prisión preventiva.

Los Honorables Senadores señores Aburto y Moreno preguntaron por el caso de las personas que son profesionales o tienen estudios superiores, puesto que la letra a) concibe el estudio como "la asistencia periódica del condenado a escuela, liceo o cursos existentes en la unidad penal, siempre que ello redundare en una objetiva superación de su nivel educacional, vía alfabetización o

conclusión satisfactoria de los cursos correspondientes a enseñanza básica, media o superior, según fuere el caso".

El señor Ministro de Justicia explicó que el propósito es que se supere el nivel educacional que se tenga, de manera que, si no se cuenta con educación básica completa, se la curse en su totalidad; si ya se tienen estudios básicos, se cursen los medios, y, de contar con éstos, de ser posible, una especialización laboral. El precepto alude a la escuela, liceo o cursos que existan en la unidad penal para evitar que se alegue que en el establecimiento no se imparte educación, pero ello no excluye, por cierto, los cursos de educación superior que algunos condenados puedan seguir en el exterior del establecimiento, como ocurre en algunos casos.

Consideró que el caso de quienes ya tengan estudios superiores queda cubierto con la condición de que el estudio "redundare en una objetiva superación de su nivel educacional", por lo que, en rigor, no estaría obligado a cumplir con este factor.

No obstante, hizo ver que el factor "trabajo" previsto en la letra b), precisamente se pone en el caso de los condenados que dominen un oficio, indicando que se considerará "el ejercicio regular de éste al interior del recinto penal, sea con fines lucrativos o benéficos".

El señor Director Nacional de Gendarmería añadió que no podía perderse de vista un objetivo central implícito en todas estas exigencias: combatir el ocio al interior de los establecimientos penales. En esa medida, destacó que, aunque una persona sea profesional, siempre se imparten cursos que le pueden ser de utilidad en materias tales como superación personal, teatro, religión, etcétera.

Consultado por la Comisión sobre el caso de quien decida escribir un libro, el señor Director Nacional respondió que queda considerado entre los factores, así como, en general, todas las actividades que se desarrollen en beneficio personal o del establecimiento que demuestren, como señala el artículo, la disposición del condenado a participar positivamente en la vida social y comunitaria, una vez terminada su condena.

Fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 8°

Expresa que la cesación del comportamiento sobresaliente en un período de calificación, importará la pérdida completa de las reducciones de condena correspondientes a los años precedentes, sin perjuicio de la procedencia futura del beneficio, en el evento de que el condenado retome el comportamiento sobresaliente exigido.

Permite que, en el caso de condenados que hubieran sido invariablemente calificados con comportamiento sobresaliente, la Comisión Calificadora, mediante decisión fundada, autorice la subsistencia de hasta un 80% del beneficio de reducción de condena acumulado. Esta facultad sólo podrá ejercerse si el condenado hubiera cesado en el comportamiento sobresaliente durante no más de un período de calificación.

El señor Ministro de Justicia, consultado por la Comisión respecto del grado de dificultad que tendrá la conservación del comportamiento sobresaliente, estimó que será elevado. La exigencia de mantenerlo en forma permanente es resultado del estudio de la situación que se produce con quienes postulan a la libertad condicional, respecto de los cuales, conforme al artículo 18 del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, sólo se consideran las notas que tengan durante el semestre anterior.

Añadió que el rigor de la exigencia se ha moderado con los últimos incisos que se incorporaron, a petición de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, con el objetivo de que no se pierda la totalidad del beneficio acumulado si, durante un año, no se logra el comportamiento sobresaliente.

La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva, aprobó la disposición sin modificaciones.

ARTÍCULO 9°

Establece que el tiempo que un condenado hubiera permanecido en prisión preventiva durante todo o parte del proceso respectivo, se computará para proceder a la calificación a que se refiere esta ley.

Conforme a lo anterior, señala la norma, su conducta será calificada en los términos de la presente ley, una vez puesta la sentencia condenatoria, en conjunto con el primer período

ordinario de calificación, el cual deberá referirse a todo el tiempo que hubiera permanecido en prisión preventiva.

Finalmente, dispone que, para estos efectos, el reglamento determinará la forma como se registrarán y conservarán los antecedentes de comportamiento correspondientes a las personas que se encuentran en prisión preventiva.

El señor Ministro de Justicia aclaró que, en virtud de este artículo, el sistema previsto en este proyecto de ley y, con ello, el requisito de comportamiento sobresaliente, empezará desde que la persona pierda su libertad, si es sometida a prisión preventiva. La disposición tiene mayor importancia para los procesados bajo el régimen del Código de Procedimiento Penal, puesto que el nuevo Código Procesal Penal considera, además, otras medidas cautelares personales que pueden imponerse al imputado. Pero, en todos estos casos, como contempla el inciso final del artículo 7º, para la calificación del comportamiento sólo se considerarán los factores de rehabilitación y conducta, excluyéndose los de estudio y trabajo.

Se acogió por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 10

Crea una comisión especial para cada territorio jurisdiccional de Corte de Apelaciones, denominada "Comisión de beneficio de reducción de condena", la que será competente para efectuar la calificación de comportamiento, necesaria para acceder a los beneficios previstos en los artículos anteriores.

Como regla general, la Comisión estará conformada por: a) un Ministro de la Corte de Apelaciones correspondiente al territorio jurisdiccional de la unidad penal, quien será su presidente, y se designará por el Pleno de la Corte respectiva; b) tres jueces de letras con competencia en materia criminal o miembros de un tribunal del juicio oral en lo penal, en su caso, designados por la Corte de Apelaciones respectiva; c) un abogado nombrado por el Ministerio de Justicia, a través de la Secretaría Regional Ministerial respectiva; d) dos peritos, uno psicólogo y otro asistente social, nombrados por el Ministerio de Justicia a través de la Secretaría Regional Ministerial respectiva.

Excepcionalmente, en los territorios de las Cortes de Santiago y de San Miguel, la Comisión estará integrada por el respectivo Ministro de Corte, siete jueces con competencia en lo criminal, dos abogados y dos peritos; y en los territorios de las Cortes de Arica, Iquique, Valparaíso y Concepción, por el Ministro de Corte, cinco jueces

con competencia en lo criminal, un abogado y dos peritos, todos ellos nombrados en la forma indicada.

Frente a las consultas planteadas por la Comisión respecto de la observación de la Excma. Corte Suprema, dirigida a la Cámara de Diputados mediante oficio N° 1260, de 21 de junio de 2001, en orden a estimar excesivo el número de funcionarios judiciales que integran la Comisión, el señor Ministro de Justicia señaló que la Comisión funcionará una vez al año. Hizo una comparación con la Comisión de Libertad Condicional, que funciona dos veces al año y que integran dos jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal, pero en Santiago la componen diez de ellos. Si se piensa que en la Región Metropolitana de Santiago, cuando comience a regir la reforma procesal penal, habrá cerca de 400 jueces de garantía o de tribunal de juicio oral en lo penal, la cantidad de siete jueces que se propone, más el Ministro de Corte, es verdaderamente reducida.

Consideró indispensable que la Comisión esté compuesta, mayoritariamente, por miembros del Poder Judicial, para darle la necesaria autonomía en sus decisiones y evitar que se piense que pudiera ser permeable a políticas del Ejecutivo como, por ejemplo, la reducción de la cantidad de internos que se planteara en algún momento.

Terminó señalando que el número de integrantes está directamente relacionado, además, con la posibilidad de dividir la Comisión que se contempla en el artículo siguiente.

Fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

Sin perjuicio de su voto favorable, el Honorable Senador señor Silva dejó constancia del reiterado planteamiento de la Excma. Corte Suprema, en el sentido de que la asignación de este tipo de tareas a Ministros de Corte y a jueces los distrae de las recargadas labores jurisdiccionales que les corresponden.

ARTÍCULO 11

Dispone que la Corte de Apelaciones respectiva designará a un Ministro de Corte adicional, en caso de que estime indispensable dividir el trabajo de la Comisión, por el número de internos que deban ser objeto de calificación.

Se aprobó, unánimemente, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 12

Señala que la calificación del comportamiento se hará por períodos anuales, la que recaerá sobre todo interno que se encuentre cumpliendo condena por sentencia ejecutoriada y que, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento del decreto ley N° 321, de 1925, sobre Libertad Condicional, hubiera sido calificado con nota "muy bueno" o "bueno", en los tres bimestres anteriores a aquél en el que se proceda a la calificación.

Agrega que un reglamento, dictado por decreto del Ministerio de Justicia, determinará las modalidades bajo las cuales se realizará la calificación.

Quedó aprobado, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 13

Expresa que, para calificar el comportamiento de las personas condenadas por sentencia ejecutoriada, la Comisión se constituirá en las unidades penales correspondientes a su territorio.

Con el fin de efectuar la calificación necesaria, agrega la disposición, la Comisión tendrá a la vista el libro de vida de cada condenado, además de las calificaciones efectuadas por el Tribunal de Conducta de cada establecimiento. Podrá también recabar informe de los miembros de dicho Tribunal, así como disponer entrevistas personales con los condenados.

Asimismo, especifica la norma, la Comisión podrá tener en consideración informes sociales y psicológicos relativos a los condenados, especialmente elaborados para los fines de la presente ley. Para estos efectos podrá encomendar la práctica de dichos informes a profesionales que se desempeñen en entidades públicas.

Se acogió por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 14

Dispone que quienes estén en condiciones de solicitar el beneficio de reducción de condena, elevarán una solicitud para ante el Presidente de la República, a través del Ministro de Justicia.

La reducción se concederá por decreto supremo, dictado bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", tramitado a través del Ministerio de Justicia, una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos objetivos para su concesión por la respectiva Secretaría Regional Ministerial.

Resultó aprobado, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 15

Establece que las personas condenadas que gocen de libertad condicional y que hubieran presentado conducta sobresaliente en el período de cumplimiento efectivo en los términos de la presente ley, tendrán siempre derecho al beneficio a que alude el artículo 8° del decreto ley N° 321, de 1925,¹ en la medida en que hubieran cumplido sin faltas la mitad del período condicional.

Para estos efectos, se entenderá que no ha habido falta cuando se haya dado cumplimiento a las condiciones que se hubieran impuesto al condenado, conforme a lo señalado en el reglamento sobre Libertad Condicional.

Para la procedencia del beneficio previsto en este artículo, será antecedente suficiente la presentación de una certificación de cumplimiento otorgada por el respectivo órgano fiscalizador. En lo demás, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 14 de esta ley.

Fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 16

Dispone que la reducción de condena de que tratan los artículos 2° y 3° de la presente ley, favorecerá también a los condenados que cumplieran pena bajo reclusión nocturna.

Para estos efectos, constituirá comportamiento sobresaliente del condenado la total omisión de las conductas descritas

¹ La disposición permite que los reos en libertad condicional que hayan cumplido la mitad de la pena y hubieran observado durante este tiempo muy buena conducta, según se desprenda del Libro de Vidas que se le llevará a cada uno, tendrán derecho a que, por medio de un decreto supremo, se les conceda la libertad completa.

en los incisos segundo y tercero del artículo 12 del reglamento de la ley N° 18.216,² durante el período de cumplimiento.

Agrega la norma que la calificación de la conducta y el procedimiento de obtención de la reducción de condena de que trata el presente artículo, se sujetará íntegramente a lo dispuesto en el Título II de esta ley.

Se aprobó, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 17

Enumera los casos en los cuales no tendrán lugar los beneficios contenidos en la ley.

Se configuran en las siguientes circunstancias:

a) La persona privada de libertad hubiere quebrantado su condena, se hubiere fugado, evadido o intentado fugarse o evadirse;

b) El condenado hubiere incumplido las condiciones impuestas durante el régimen de libertad condicional;

c) La persona hubiere delinquido durante el cumplimiento de su condena, o estando en libertad provisional durante el proceso respectivo;

d) Se trate de personas condenadas a presidio perpetuo, sea simple o calificado;

e) El condenado hubiere cometido algún delito al que la ley asigna como pena máxima el presidio perpetuo, a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto alguna de las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 72 y 73 del Código Penal;

² La norma dispone que, en caso de quebrantamiento grave o reiterado y sin causa justificada de la medida de reclusión nocturna, el jefe del establecimiento especial de Gendarmería de Chile lo comunicará al tribunal correspondiente, para los fines contemplados en el artículo 11 de la ley N° 18.216. Añade que se considerará quebrantamiento grave la circunstancia de no presentarse el reo, al respectivo establecimiento, a cumplir la medida de reclusión nocturna, y puntualiza que constituirán quebrantamiento reiterado todas aquellas conductas que tiendan a perturbar el cumplimiento de la reclusión nocturna, o que signifiquen su cumplimiento parcial, tales como incurrir en atrasos en las horas de entrada y salida, o presentarse a la unidad penal en manifiesto estado de ebriedad en dos o más oportunidades.

f) El condenado hubiere obtenido el beneficio establecido en esta ley con anterioridad, y

g) La condena hubiere sido dictada considerando concurrente alguna de las circunstancias agravantes establecidas en los números 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal.

La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva, aprobó la disposición sin modificaciones.

ARTÍCULO 18

Manifiesta que constituirá circunstancia agravante cometer el delito durante el tiempo correspondiente al período condonado en virtud del beneficio previsto en esta ley.

Fue aprobado por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Señala que la ley será íntegramente aplicable a las personas que se encontraran cumpliendo condena por sentencia ejecutoriada al momento de su publicación, salvo la limitación establecida en la letra g) del artículo 17.

Asimismo, la ley no se aplicará respecto del comportamiento anterior de dichos condenados, el cual no podrá ser considerado por la Comisión para los fines del beneficio de reducción de condena.

Se aprobó, en forma unánime, por los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

- - -

En conformidad con los acuerdos precedentes, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone, por unanimidad, que aprobéis, en los mismos términos, el proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

El tenor del proyecto de ley que se recomienda aprobar es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Título Preliminar

Artículo 1º.- Objetivo de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer los casos y formas en los que una persona que ha sido condenada al cumplimiento de una pena privativa de libertad, puede reducir el tiempo de su condena, en base a haber demostrado comportamiento sobresaliente durante su cumplimiento.

Título I

Beneficio de reducción de condenas

Artículo 2º.- Contenido del beneficio. La persona que durante el cumplimiento efectivo de una condena privativa de libertad, hubiere demostrado un comportamiento sobresaliente, tendrá derecho a una reducción del tiempo de su condena equivalente a dos meses por cada año de cumplimiento.

Artículo 3º.- Ampliación del beneficio. A partir de la mitad de la condena, la reducción de pena establecida en el artículo anterior se aumentará a tres meses por cada año.

La ampliación aludida se aplicará sólo a los años posteriores al período correspondiente a la mitad de la condena. Sin embargo, tratándose de condenas a número de años impares, la ampliación se aplicará también al año mismo en el que se cumpliera la referida mitad.

Artículo 4º.- Momento en el que se hace efectiva la reducción de condena. Los beneficios regulados en los artículos anteriores tendrán lugar sólo en el momento en que se diere total cumplimiento a la pena impuesta, una vez aplicadas las rebajas que correspondieren de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

De esta forma, se entenderá que se da cumplimiento a la pena una vez transcurrido el tiempo de cumplimiento fijado en la condena originalmente impuesta, menos el descuento que, por aplicación de esta ley, fuere del caso aplicar.

Artículo 5º.- Efecto de comportamiento sobresaliente en libertad condicional. La demostración de comportamiento sobresaliente durante el tiempo de cumplimiento efectivo de una pena privativa de libertad, en los términos de la presente ley, será considerada como antecedente calificado para la obtención de libertad condicional.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, quienes hubieren demostrado el comportamiento a que alude el inciso precedente, estarán habilitados para postular al régimen de libertad condicional en el semestre anterior a aquél en que les hubiere correspondido hacerlo conforme al decreto ley N° 321, de 1925, y su reglamento.

Artículo 6º.- Exigencia de comportamiento sobresaliente. Gozará de los beneficios de reducción de condena establecidos en este título, el condenado que presentare una calificación correspondiente al grado de "sobresaliente" en cada período de evaluación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8º.

Artículo 7º.- Criterios de evaluación obligatorios. Para los efectos de lo previsto en esta ley, se considerará comportamiento sobresaliente aquel que revelare notoria disposición del condenado para participar positivamente en la vida social y comunitaria, una vez terminada su condena.

Para calificar la disposición a que se refiere el inciso precedente, se atenderá a los siguientes factores:

a) Estudio: la asistencia periódica del condenado a escuela, liceo o cursos existentes en la unidad penal, siempre que ello redundare en una objetiva superación de su nivel educacional, vía alfabetización o conclusión satisfactoria de los cursos correspondientes a enseñanza básica, media o superior, según fuere el caso.

b) Trabajo: la asistencia periódica del condenado a talleres o programas de capacitación ofrecidos por la unidad penal, siempre que ello redundare en el aprendizaje de un oficio o labor provechosa. Asimismo, tratándose de condenados que dominaren un oficio, el ejercicio regular de éste al interior del recinto penal, sea con fines lucrativos o benéficos.

c) Rehabilitación: la voluntad exhibida por el condenado, mediante el sometimiento a terapias clínicas, en orden a superar dependencias a drogas, alcohol u otros, en su caso.

d) Conducta: espíritu participativo, sentido de responsabilidad en el comportamiento personal, tanto en la unidad penal como durante los traslados, y, en general, cualquier otro comportamiento que revelare la disposición a que se refiere el inciso primero.

Asimismo, para los efectos de la calificación de que trata esta ley, podrá atenderse al nivel de integración y apoyo familiar del condenado, si lo tuviere, y al nivel de adaptación social demostrado en uso de beneficios intrapenitenciarios.

Tratándose de la calificación del comportamiento correspondiente al período mencionado en el artículo 9°, sólo se atenderá a los factores descritos en las letras c) y d) precedentes.

Artículo 8°.- Caducidad del beneficio por cesación de comportamiento sobresaliente. La cesación del comportamiento sobresaliente en un período de calificación, importará la pérdida completa de las reducciones de condena correspondientes a los años precedentes.

Lo dispuesto anteriormente es sin perjuicio de la procedencia futura del beneficio en el evento de que el condenado retomare el comportamiento sobresaliente exigido.

Con todo, la caducidad a que se refiere el inciso primero de este artículo, no tendrá lugar respecto de condenados que hubieren sido invariablemente calificados con comportamiento sobresaliente, cuando la Comisión Calificadora, mediante decisión fundada, así lo estimare. En dicho evento, la Comisión autorizará la subsistencia de hasta un 80% del beneficio de reducción de condena acumulado.

En todo caso, lo dispuesto en el inciso precedente sólo tendrá lugar si el condenado hubiere cesado en el comportamiento sobresaliente durante no más de un período de calificación.

Artículo 9°.- Tiempo en prisión preventiva. El tiempo que un condenado hubiere permanecido en prisión preventiva durante todo o parte del respectivo proceso, se computará para los efectos de proceder a la calificación a que se refiere esta ley.

De esta forma su conducta será calificada en los términos de la presente ley, una vez impuesta la sentencia condenatoria, en conjunto con el primer período ordinario de calificación,

el cual deberá referirse a todo el tiempo que hubiere permanecido en prisión preventiva.

Para estos efectos, el reglamento determinará la forma como se registrarán y conservarán los antecedentes de comportamiento correspondientes a las personas que se encuentran en prisión preventiva.

Título II Competencia y Procedimiento

Artículo 10.- Órgano calificador. Una comisión denominada "Comisión de beneficio de reducción de condena", será competente para efectuar la calificación de comportamiento necesaria para acceder a los beneficios previstos en el Título anterior.

Habrá una Comisión para cada territorio jurisdiccional de Corte de Apelaciones.

Dicha Comisión estará conformada por:

a) Un Ministro de Corte de Apelaciones correspondiente al territorio jurisdiccional de la unidad penal, quien será su presidente. Dicho Ministro será designado por el Pleno de la respectiva Corte.

b) Tres jueces de letras con competencia en materia criminal o miembros de tribunal del juicio oral en lo penal, en su caso, designados por la Corte de Apelaciones respectiva.

c) Un abogado nombrado por el Ministerio de Justicia, a través de la respectiva Secretaría Regional Ministerial.

d) Dos peritos, uno psicólogo y otro asistente social, nombrados por el Ministerio de Justicia a través de la respectiva Secretaría Regional Ministerial.

En los territorios de las Cortes de Santiago y de San Miguel, la Comisión estará integrada por siete jueces con competencia en lo criminal, dos abogados y dos peritos, todos ellos nombrados en la forma antes indicada, además del respectivo Ministro de Corte, designado en la forma señalada en la letra a) precedente.

Asimismo, en los territorios de las Cortes de Arica, Iquique, Valparaíso y Concepción, la Comisión estará integrada por cinco jueces con competencia en lo criminal, un abogado y dos peritos, todos ellos nombrados en la forma indicada, además del

respectivo Ministro de Corte, designado en los mismos términos señalados en el inciso anterior.

Artículo 11.- División de la comisión. Si en razón al número de internos que deban ser objeto de calificación, la Corte de Apelaciones respectiva estima indispensable dividir el trabajo de la Comisión, deberá designar, para esos efectos, un Ministro de Corte adicional.

Artículo 12.- Calificación. La calificación del comportamiento se hará por períodos anuales. Dicha calificación recaerá sobre todo interno que se encontrare cumpliendo condena por sentencia ejecutoriada y que, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento del decreto ley N° 321, de 1925, sobre Libertad Condicional, hubiere sido calificado con nota "muy bueno" o "bueno", en los tres bimestres anteriores a aquél en el que se proceda a la calificación.

Un reglamento dictado por decreto del Ministerio de Justicia, determinará las modalidades bajo las cuales se realizará la calificación.

Artículo 13.- Procedimiento de calificación. Para calificar el comportamiento de las personas condenadas por sentencia ejecutoriada, la Comisión se constituirá en las unidades penales correspondientes a su territorio.

A fin de efectuar la calificación necesaria, la Comisión tendrá a la vista el libro de vida de cada condenado, además de las calificaciones efectuadas por el Tribunal de Conducta de cada establecimiento. Podrá también recabar informe de los miembros de dicho Tribunal, así como disponer entrevistas personales con los condenados.

Asimismo, la Comisión podrá tener en consideración informes sociales y psicológicos relativos a los condenados, especialmente elaborados para los fines de la presente ley. Para estos efectos podrá encomendar la práctica de dichos informes a profesionales que se desempeñen en entidades públicas.

Artículo 14.-Procedimiento de obtención del beneficio. Quienes, en conformidad a lo establecido en el artículo 4° de la presente ley, estuvieren en condiciones de solicitar el beneficio de reducción de condena, elevarán solicitud para ante el Presidente de la República, a través del Ministro de Justicia.

La reducción se concederá por decreto supremo, dictado bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la

República", tramitado a través del Ministerio de Justicia, una vez acreditado por la respectiva Secretaría Regional Ministerial el cumplimiento de los requisitos objetivos para su concesión.

Título III

Beneficio para condenados en libertad condicional y reclusión nocturna.

Artículo 15.- Condenados en libertad condicional. Las personas condenadas que gozaren de libertad condicional y que hubieren presentado conducta sobresaliente en el período de cumplimiento efectivo en los términos de la presente ley, tendrán siempre derecho al beneficio a que alude el artículo 8° del decreto ley N° 321, de 1925, en la medida en que hubieren cumplido sin faltas la mitad del período condicional.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá que no ha habido falta cuando se haya dado cumplimiento a las condiciones que se hubieren impuesto al condenado, conforme a lo señalado en el reglamento sobre Libertad Condicional.

Para la procedencia del beneficio previsto en este artículo, será antecedente suficiente la presentación de una certificación de cumplimiento otorgada por el respectivo órgano fiscalizador. En lo demás, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 14 de esta ley.

Artículo 16.- Condenados en reclusión nocturna. La reducción de condena de que tratan los artículos 2° y 3° de la presente ley, favorecerá también a los condenados que cumplieren pena bajo reclusión nocturna.

Para estos efectos, constituirá comportamiento sobresaliente del condenado la total omisión de las conductas descritas en los incisos segundo y tercero del artículo 12 del reglamento de la ley N° 18.216, durante el período de cumplimiento.

La calificación de la conducta y el procedimiento de obtención de la reducción de condena de que trata el presente artículo, se sujetará íntegramente a lo dispuesto en el Título II de esta ley.

Título IV

Límites a la aplicación de beneficios.

Artículo 17.- Límites a la aplicación de los beneficios. Los beneficios contenidos en la presente ley no tendrán lugar en caso alguno, cuando se dieran una o más de las siguientes circunstancias:

a) La persona privada de libertad hubiere quebrantado su condena, se hubiere fugado, evadido o intentado fugarse o evadirse;

b) El condenado hubiere incumplido las condiciones impuestas durante el régimen de libertad condicional;

c) La persona hubiere delinquido durante el cumplimiento de su condena, o estando en libertad provisional durante el proceso respectivo;

d) Se trate de personas condenadas a presidio perpetuo, sea simple o calificado;

e) El condenado hubiere cometido algún delito al que la ley asigna como pena máxima el presidio perpetuo, a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto alguna de las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 72 y 73 del Código Penal;

f) El condenado hubiere obtenido el beneficio establecido en esta ley con anterioridad, y

g) La condena hubiere sido dictada considerando concurrente alguna de las circunstancias agravantes establecidas en los números 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal.

Título V Disposición final.

Artículo 18.- Constituirá circunstancia agravante, cometer el delito durante el tiempo correspondiente al período condonado en virtud del beneficio previsto en esta ley.

Artículo transitorio. La presente ley será íntegramente aplicable a las personas que se encontraren cumpliendo condena por sentencia ejecutoriada al momento de su publicación. Con todo, no regirá para dichas personas la limitación establecida en la letra g) del artículo 17.

Asimismo, esta ley no se aplicará respecto del comportamiento anterior de dichos condenados, el cual no podrá ser considerado por la Comisión para los fines del beneficio de reducción de condena."

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2002, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Rafael Moreno Rojas y Enrique Silva Cimma.

Sala de la Comisión, a 23 de diciembre de 2002.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA UN SISTEMA DE REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS CONDENADOS EN BASE A LA OBSERVACIÓN DE BUENA CONDUCTA.

(Boletín N° 2.723-07)

- I. **PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** incentivar la reinserción social de las personas condenadas a penas privativas de libertad, mediante la posibilidad de reducir el tiempo de sus condenas si observan un comportamiento sobresaliente durante su cumplimiento.
- II. **ACUERDOS:** aprobado en general y en particular por unanimidad (4x0).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** seis Títulos, que se desglosan en 18 artículos permanentes y uno transitorio.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. **URGENCIA:** sin urgencia.
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** el proyecto se originó en la Cámara de Diputados, por Mensaje de S. E. el Presidente de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** en general, por 83 votos a favor, 4 en contra y 2 abstenciones.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 9 de julio de 2002.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primero, en general y en particular.
- X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** el decreto ley N° 321, de 1925, sobre libertad condicional de los penados, y la ley N° 19.126, que establece la remisión condicional de la pena, la reclusión nocturna y la libertad vigilada como alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Valparaíso, 23 de diciembre de 2002.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario